

INTERPONE ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA DE CARACTER COLECTIVO. RECUSA SIN EXPRESION DE CAUSA. SUBSIDIARIAMENTE, SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD. OFRECE PRUEBA. CASO FEDERAL.

Señor Juez,

Pablo Della Savia, DNI 22.915.654, en mi carácter de Presidente del **CONSEJO SUPERIOR DEL COLEGIO DE PSICÓLOGAS Y PSICÓLOGOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**, con el patrocinio letrado de los Sres. Javier M. González T. 606 F. 319 CFALP y Augusto Martinelli, T. 606 F. 356 CFALP, constituyendo domicilio procesal en calle 7 N. 1076 Piso 13 de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires (1900) y domicilio electrónico en 20-34376813-4, nos presentamos y decimos,

1. RECUSA SIN EXPRESIÓN DE CAUSA

Ejercemos nuestro derecho a recusar sin causa al Juez Alberto Recondo, (conf. art. 14 CPCCN).

2. OBJETO

Por el presente interponemos **ACCIÓN COLECTIVA DECLARATIVA DE CERTEZA** contra el Congreso de la Nación Argentina (en adelante, el Congreso), con domicilio que se denuncia en Av. Entre Ríos e/ Rivadavia e Hipólito Yrigoyen (C1033AAV) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (conf. art. 322 CPCCN, Acordadas CSJN N. 32/2014 y 12/2016 y Fallos 332:111; 336:1236; 339:1077, entre otros).

Esta acción tiene por objeto obtener una sentencia que elimine el estado de incertidumbre que generó la actual redacción del art. 210 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante, LCT) y **aclare expresamente** que la interpretación armónica de este artículo **incluye a los Licenciados/as en Psicología como profesionales habilitados** para emitir certificados que acrediten que determinado trabajador/a no está en condiciones de cumplir con sus tareas normales y habituales por estar atravesando un padecimiento mental.

En subsidio, si el Juzgado considera que no hay forma posible de armonizar los alcances del art. 210 LCT con las normas que identificaremos en esta demanda, solicitamos que **declare su inconstitucionalidad** por vulnerar el derecho constitucional de los psicólogos/as a ejercer la industria lícita a lo largo y ancho del territorio bonaerense.

Por último, si el Juzgado declara la inadmisibilidad y/o improcedencia de esta demanda, dejamos manifestado que nos encontramos ante un caso federal para recurrir ante la CSJN porque se encuentra en pugna el (i) **derecho constitucional a ejercer la industria lícita** de los psicólogos/as que se desempeñan en la Provincia de Buenos Aires y (ii) su derecho constitucional de **acceder a la justicia** en procura de una tutela judicial intrínsecamente justa.

3. PERSONERÍA

Tal como surge del acta que se acompaña, soy Presidente del Consejo Superior del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, es decir, actúo como representante legal de la institución y por ello estoy legalmente facultado para representarla en sede judicial, (conf. art. 17 Ley N. 10306 y art. 33 inc. a Resol. CS N. 1184/2007, ver documental N. 1).

4. LEGITIMACION ACTIVA:

El Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires es una persona jurídica de derecho público que ejerce las misiones y funciones que la Legislatura bonaerense le asignó en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

La institución fue creada por Ley N. 10306 (1985) y, entre las misiones asignadas, **la Legislatura le encomendó el deber de “asumir institucionalmente la defensa profesional de los Psicólogos cuando sean objeto de discriminación en el ejercicio de la profesión”**, (conf. art. 15 inc. t Ley N. 10306).

En lo que hace a su organización, el Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires se estructura territorialmente en quince (15) Distritos ubicados en

el territorio provincial y un Consejo Superior, integrado por los Presidentes de cada uno de los Distritos, con sede en la Ciudad de La Plata, (conf. art. 13 de la Ley 10.306).

Las autoridades del Consejo Superior designan representantes del órgano por dos años, con posibilidad de ser reelectos. En dicho marco, quien suscribe la presente ejerce como Presidente del Consejo Superior del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires y la decisión de iniciar esta demanda fue votada por amplísima mayoría en reunión plenaria del 22/08/2026, (ver documental N. 2).

5. COMPETENCIA FEDERAL:

Sobre la **competencia en razón de las personas**, el art. 116 de la Constitución Nacional dispone que los juzgados federales serán los competentes para entender en aquellos casos donde la Nación sea parte, tal como sucede aquí, pues el único demandado es el Congreso de la Nación Argentina.

Respecto a la **competencia territorial**, al modificar el art. 210 LCT, el Congreso generó un estado de incertidumbre que vulnera los derechos constitucionales de los psicólogos/as matriculados en territorio bonaerense. Por lo tanto, los Juzgados Federales de la ciudad de La Plata son competentes en razón del territorio para resolver la cuestión de fondo planteada porque se ubican en la misma circunscripción territorial que la sede del Consejo Superior del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.

En este sentido, hace años que la CSJN determinó que los Juzgados Federales del interior del país son competentes en razón del territorio para resolver causas colectivas en las que algún poder del Estado Nacional sea parte demandada.

Sostuvo: “***Que la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en esta ciudad fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos (doctrina de fallos 337:530) y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación***”, (Fallos 334:3298, énfasis agregado).

También afirmó: “*Que con relación a la circunstancia enunciada en primer término en el considerando 5 precedente, los debates parlamentarios de las leyes arquitectónicas de la organización de la justicia nacional dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el art. 75 inc. 20 de la Constitución Nacional, muestran la inequívoca importancia y la trascendente función que cumplen los tribunales federales del interior del país en esa organización*”, (Fallos 334:3298, énfasis agregado).

En consecuencia, los Juzgados Federales de la ciudad de La Plata son competentes por en razón de las personas y el territorio para entender en la causa colectiva aquí planteada.

6. HECHOS

A. Introducción:

El 27/02/2026 el Congreso de la Nación sancionó la Ley de “Modernización Laboral” N. 27802 (B.O. 06/03/2026) y reformó varios artículos de la Ley Nacional de Contrato de Trabajo N. 20744.

Entre ellos, el art. 45 de la Ley N. 27802 sustituyó la anterior redacción del art. 210 LCT, que quedó redactado de la siguiente manera: “*Acreditación. Control. Los certificados médicos que el trabajador presente para justificar inasistencias por enfermedad o accidente inculpable, deberán contener el diagnóstico médico, el tratamiento y la cantidad de días de reposo laboral indicados, y ser emitidos en todo el territorio nacional por profesionales médicos habilitados para el ejercicio de la medicina y firmados digitalmente a través de las plataformas electrónicas autorizadas por la ley 27.553 y su reglamentación. El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador. En caso de discrepancia insalvable entre el diagnóstico inicial y el control médico realizado por el empleador, se podrá recurrir a una junta médica en institución oficial en las jurisdicciones en las que la autoridad administrativa hubiere habilitado esta opción, o requerir dictamen en institutos públicos o privados de reconocida trayectoria y solvencia técnica cuyo costo de intervención, en este último caso, deberá ser asumido por el empleador*”, (énfasis agregado).

Como vemos, esta nueva redacción del art. 210 **solo reconoce a los médicos** como profesionales habilitados para extender certificados que justifiquen la inasistencia del trabajador/a por enfermedad y/o accidente. En cambio, la anterior redacción no establecía una reserva legal exclusiva a favor de los médicos para la certificación aportada por el trabajador¹, por lo que **la aptitud certificante debía determinarse en base a las normas que regulaban las incumbencias de cada profesión.**

Por ello, **la actual redacción del art. 210 LCT genera suficiente incertidumbre para constituir un caso/controversia en los términos del art. 116 CN:** la interpretación literal de esta norma obliga a concluir que los certificados que emitan los psicólogos/as dejaron de ser válidos para acreditar que un trabajador/a está atravesando determinado padecimiento mental que le impide cumplir sus tareas laborales normales y habituales (en contraposición de normas de igual jerarquía que regulan las incumbencias profesionales de los psicólogos/as). Pero **una interpretación armónica** de este artículo junto con otras norma de igual jerarquía deriva en la conclusión contraria: las licencias laborales por razones de salud deben ser certificadas por el profesional cuya incumbencia corresponda con el padecimiento a tratar.

Al generar esta incertidumbre, la actual redacción del art. 210 **tiene suficiente entidad para vulnerar el derecho constitucional a ejercer la industria lícita** de los psicólogos/as matriculados en territorio bonaerense (conf. arts. 14 y 28 Constitución Nacional). Lo profundizaremos a continuación.

B. Pretensión principal: falta de certeza y lesión actual.

En reiteradas oportunidades la CSJN remarcó que la Acción Declarativa de Certeza es admisible siempre que (i) exista una falta de certeza sobre la existencia, alcance y/o modalidad de una relación jurídica, (ii) esa oscuridad tenga suficiente entidad para lesionar los derechos de la actora y (iii) no existan vías alterativas para hacer cesar la incertidumbre en cuestión.

¹ La anterior redacción del art. 210 LCT disponía: “Control. El trabajador está obligado a someter al control que se efectúe por el **facultativo** designado por el empleador”, (énfasis agregado).

Sostuvo: “El artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece las condiciones bajo las cuales una demanda, pese a tener carácter meramente declarativo, puede dar lugar a una causa o caso contencioso en los términos del artículo 116 de la Constitución y 2 de la ley 27; así a tal fin exige que ésta tenga por objeto **despejar la incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor**; y el perjuicio o lesión actual al actor es necesario dado que sin su presencia la discusión entre las partes sería puramente teórica o abstracta y nada vendría a remediar la intervención del Tribunal; en consecuencia los requisitos de admisibilidad de la acción declarativa, son, por lo tanto, **la falta de certeza y la lesión actual**”, (Fallos 348:967, 348:975, entre muchos otros, énfasis agregado).

También afirmó: “La admisibilidad de la acción mere declarativa se halla supeditada a la inexistencia de otra vía legal para hacer cesar la incertidumbre, **estando a cargo de quien insta la pretensión la acreditación de tal extremo**”, (Fallos 348:975, 348:975, énfasis agregado).

A continuación identificaremos por separado la concurrencia de estos dos requisitos de admisibilidad (falta de certeza, lesión actual, inexistencia de vías alternativas).

a. Falta de certeza:

En el caso planteado, la incertidumbre **se ubica en el alcance y/o modalidad de la relación jurídica de los psicólogos/as y sus pacientes**. Es que, desde 1974 (sanción de la Ley N. 20744) hasta la sanción del nuevo art. 210, la Ley de Contrato de Trabajo establecía un procedimiento en el que permitía que “*facultativos*” de la salud extiendan certificados a trabajadores que no se encontraban en condiciones de cumplir con sus tareas normales y habituales.

Recordemos, el anterior art. 210 disponía: “Control. El trabajador está obligado a someter al control que se efectúe por el **facultativo** designado por el empleador”, (énfasis agregado).

Al hablar de “*facultativos*”, **cualquier interpretación razonable permitía concluir** que tanto los médicos/as, como los psicólogos/as, odontólogos/as, etc estaban legalmente habilitados a expedir certificados a trabajadores en el ámbito de sus incumbencias profesionales.

Por ejemplo, si un trabajador tenía una infección dental, acudía a su odontólogo para que lo trate de urgencia y, además, acredite la situación ante el empleador para que el paciente pudiera hacer el reposo necesario antes de reincorporarse a su puesto de trabajo.

Lo mismo sucedía si el trabajador/a estaba atravesando algún padecimiento mental que le impidiera cumplir con sus tareas laborales.

Pero la actual redacción del art. 210 LCT eliminó esa posibilidad para **obligar al trabajador a acudir a un médico ante cualquier tipo de situación de salud** que atravesase. Con esta lógica, si hoy un trabajador/a padece una infección dental, antes debería acudir a un médico para que lo certifique y lo mismo sucedería con un padecimiento mental.

En consecuencia, nos encontramos ante un claro estado de incertidumbre: **si interpretamos el actual art. 210 LCT bajo un paradigma textualista**, deberíamos concluir que el Congreso decidió retroceder varias décadas y obligar al trabajador/a a consultar a un médico por cualquier tipo de padecimiento en su salud, sin importar la especialidad del profesional capacitado para atenderlo. **Pero si lo interpretamos en armonía con otras leyes de igual jerarquía**, deberíamos concluir que el Congreso mantuvo la lógica anterior y reconoce que para cada padecimiento en salud existe una profesión legalmente habilitada para tratarlo y certificarlo.

En el caso de los psicólogos/as, la interpretación razonable de este artículo invita a concluir que, efectivamente, los licenciados/as en psicología son quienes detentan la potestad de tratar y certificar padecimientos mentales. Ello surge de varias fuentes.

Primero, la Ley Nacional de Salud Mental N. 26657 que, como sabemos, cambió el paradigma para el abordaje y tratamiento de personas con padecimientos mentales al consagrar **el modelo “interdisciplinario”** y dejar atrás al antiguo modelo médico hegemónico.

Bajo este paradigma, el Estado Nacional considera que una persona con padecimientos mentales tiene derecho a que **su tratamiento sea diseñado e implementado por un equipo interdisciplinario** integrado por psiquiatras, psicólogos, acompañantes terapéuticos, trabajadores sociales, etc, (conf. arts. 9, 12, 13, 15 Ley N. 26657).

En segundo lugar, la Ley Nacional de Ejercicio Profesional de la Psicología establece que **la emisión y/o expedición de certificados forma parte del ejercicio de la psicología**, (conf. art. 2 inc. d Ley N. 23277).

Dispone: “*Se considera ejercicio profesional de la psicología, a los efectos de la presente ley, la aplicación y/o indicación de teorías, métodos, recursos, procedimientos y técnicas específicas en: d) **La emisión, evacuación, expedición, presentación de certificaciones, consultas, asesoramiento, estudios, consejos, informes, dictámenes y peritajes***”, (énfasis agregado).

En tercer lugar, el art. 43 de la Ley de Educación Superior N. 24521 establece las instituciones universitarias deberán **garantizar determinados requisitos para aquellas carreras cuyo ejercicio profesional pudiera comprometer el interés público al poner en riesgo la salud de la población**, como sucede con la carrera de Psicología y/o Licenciatura en Psicología. Entre estos requisitos, se encuentra el deber de (i) garantizar determinados estándares en formación práctica y (ii) acreditación periódica por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU).

En este marco, la Resol. N. 1254/2018 del Ministerio de Educación de la Nación establece **la nómina de actividades reservadas** para quienes obtengan el título de Psicólogo y/o Licenciado en Psicología, entre las que se encuentran el deber de **prescribir, evaluar, diagnosticar**, orientar y realizar acciones de tratamiento psicoterapéutico y rehabilitación psicológica.

Dispone: “*Actividades Profesionales Reservadas a los Títulos de Licenciado en Psicología y Psicólogo: 1. Prescribir y realizar acciones de **evaluación, diagnóstico, orientación y tratamiento** psicoterapéutico y **rehabilitación** psicológica. 2. Realizar intervenciones de orientación, asesoramiento y aplicación de técnicas psicológicas tendientes a la promoción de la salud. 3. **Prescribir, realizar y certificar evaluaciones psicológicas** con propósitos de diagnóstico, pronóstico, selección, orientación, habilitación o intervención en distintos ámbitos. 4. Planificar y prescribir acciones tendientes a la*

promoción y prevención de la salud mental en individuos y poblaciones. 5. Desarrollar y validar métodos, técnicas e instrumentos de exploración y evaluación psicológica”, (conf. Anexo XXXIII Resol. MEN N. 1254/2018, que modificó el Anexo V de la Resol. MEN N. 343/2009, énfasis agregado).

Como el Juzgado observará, son varias las normas de igual jerarquía que expresamente disponen que (i) las incumbencias profesionales de los psicólogos/as incluyen la emisión de certificados, la elaboración de diagnósticos, la prescripción de tratamientos, etc; (ii) los psicólogos/as están en igual de condiciones con los psiquiatras para ejercer cargos de dirección y gestión en salud mental.

b. Lesión actual:

La falta de certeza que planteamos no se enmarca en un escenario conjetural, sino todo lo contrario: estamos frente a una ambigüedad con suficiente entidad para producir vulneraciones de derechos de distintos colectivos.

En lo que importa para esta parte, la interpretación literal del nuevo art. 210 LCT **elimina la eficacia de los certificados** que emitan los psicólogos/as a sus pacientes trabajadores/as cuando, por razones de salud mental, no se encuentren en condiciones de cumplir con sus tareas laborales.

Un escenario del estilo **lesiona el derecho constitucional a ejercer la industria lícita de los psicólogos/as que venimos a representar**. Hablamos de más de treinta mil profesionales de la psicología que, con el nuevo art. 210, ven **sustancialmente disminuidas sus incumbencias profesionales** porque sus certificados ya no tendrían validez para acreditar una licencia laboral, cuando históricamente sucedió lo contrario.

Por lo tanto, **la falta de certeza que planteamos tiene efectos concretos**. No solo en perjuicio de los profesionales que venimos a representar, sino también en detrimento de los pacientes del servicio de salud mental, como también de otras profesiones que, sin ser médicos, ofrecen servicios de salud, como los odontólogos (reiteramos, no pretendemos representarlos en este proceso, sin perjuicio de que tales colectivos decidan presentarse en defensa de sus derechos).

En definitiva, al insertarse en el entramado normativo bajo estas condiciones, **el art. 210 LCT genera un escenario de perjuicio profesional al grupo que venimos a representar** porque no los incluye como profesionales habilitados a expedir certificados por licencias laborales, a pesar de que otras normas de igual jerarquía reconocen expresamente que dichas tareas forman parte de sus incumbencias profesionales.

c. Inexistencia de vías procesales alterativas para resolver el caso:

El caso planteado solo puede ser resuelto a través de una acción declarativa de certeza porque no estamos ante un supuesto taxativo de vulneración de derechos que no deje margen a dudas. Es que, como explicamos, si bien la interpretación literal del art. 210 LCT invita a inferir que el Congreso decidió que solo los médicos pueden expedir certificados por licencias laborales, **también es cierto que** una interpretación razonable de ese artículo permite inferir que el legislador incluyó a médicos, psicólogos, odontólogos, etc.

Esta segunda lectura tiene más sentido si tenemos en cuenta que, de lo contrario, **el legislador estaría esperando** que ante cualquier tipo de padecimiento el trabajador primero consulte a un médico aún cuando ese mismo profesional **no esté profesionalmente preparado ni legalmente habilitado** para tratar el padecimiento que justificó la consulta.

En otras palabras, **estamos ante un supuesto de ambigüedad en torno a una relación jurídica** y ello impide que esta controversia sea resuelta a través de otros carriles procesales por una sencilla razón: la acción declarativa de certeza es la única que permite plantear un escenario de ambigüedad que requiere una aclaración específica para evitar mayores perjuicios.

El resto de las acciones (desde un amparo hasta un proceso ordinario) parten de una premisa distinta, pues la actora debe afirmar y acreditar una vulneración de derechos, mientras que **la acción declarativa de certeza permite plantear una duda razonable con suficiente capacidad de vulnerar derechos** para que el Poder Judicial determine si estamos ante un escenario del estilo y, en ese caso, ofrezca una interpretación jurídica que armonice los preceptos legales que podrían estar colisionando entre sí.

Por lo expuesto, la ambigüedad que justifica nuestra demanda solo puede ser resuelta a través de la excepcional vía de la acción declarativa de certeza. No obstante, si el Juzgado considera que la falta de certeza planteada no es tal y, en verdad, queda claro que el art. 210 LCT contradice normas de superior e igual jerarquía, solicitamos al Juzgado que -en ejercicio de sus facultades discrecionales- reconduzca el caso hacia el tipo de proceso que más conveniente le parezca, **siempre teniendo en cuenta que se trata de una controversia de incidencia colectiva**, (idealmente, acción declarativa de inconstitucionalidad a través de un proceso ordinario que permita amplitud de debate y prueba).

C. Pretensión en subsidio: declaración de inconstitucionalidad.

Como la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye un supuesto de gravedad institucional que debe ser meritado excepcionalmente, en primera medida nos permitimos asumir que estamos ante un error de técnica legislativa que amerita que el poder Judicial elimine un estado de incertidumbre con suficiente entidad para afectar derechos de miles de psicólogos/as que ejercen en territorio bonaerense.

Ahora bien, **si al sustanciar el caso el Juzgado entiende que no hay forma lógica de armonizar** el art. 210 LCT con los arts. 2 inc. d Ley N. 23277, el art. 13 de la Ley N. 26657 y el Anexo XXXIII de la Resol. MEN N. 1254/2018, en subsidio solicitamos que declare **la inconstitucionalidad del artículo citado por vulnerar el derecho constitucional a ejercer la industria lícita** de los psicólogos/as que venimos a representar, además de colisionar con normas de igual jerarquía, (conf. arts. 14 y 28 CN).

7. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE TODA ACCIÓN COLECTIVA EN DEFENSA DE DERECHOS INDIVIDUALES HOMOGÉNEOS:

El caso aquí planteado involucra la afectación de derechos individuales homogéneos de todos los psicólogos/as matriculados para ejercer en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires. A continuación acreditaremos el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para impulsar una acción colectiva en defensa de derechos individuales homogéneos (que requiere unidad de decisión).

a. Precisa identificación de la clase afectada:

Esta acción tiene por objeto principal que el Poder Judicial elimine la incertidumbre que genera el art. 210 LTC en detrimento del derecho constitucional a ejercer la industria lícita de todos los psicólogos/as matriculados en territorio bonaerense.

En consecuencia, **la clase que venimos a representar esta conformada por todo psicólogo/a matriculado en el Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires.** Al día de la fecha, hablamos de un colectivo conformado por más de treinta mil profesionales, (conf. punto II inc. 3.A Ac. CSJN N° 12/16).

b. Adecuada representación:

El Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires es una persona jurídica de derecho público que hace cuarenta años fue creada por la Legislatura Bonaerense para delegarle el contralor del ejercicio de la psicología en dicho territorio.

Como adelantamos en el apartado 4, la Legislatura asignó al Colegio de Psicólogos/as **el deber de representar a los matriculados/as cuando sean víctimas de tratos discriminatorios** y/o de cualquier hecho que vulnere su derecho a ejercer la industria lícita, (entre otras misiones y funciones, identificadas en el art. 15 Ley N. 10306, en particular, art. 15 incs. (a) y (t) Ley N. 10306).

En consecuencia, el Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la Provincia de Buenos Aires **no solo está en condiciones de ejercer una adecuada representación** de los derechos constitucionales de todos los matriculados/as para ejercer en la Provincia, **sino que tiene el deber de hacerlo porque la Legislatura así lo determinó**, (conf. punto II inc. 2 ap (b) “justificar la adecuada representación del colectivo”, Ac. CSJN N° 12/16).

c. Causa fáctica homogénea y pluralidad relevante de afectados/as:

Al reformar el art. 210 LCT, el Congreso generó un estado de incertidumbre sobre los alcances de las incumbencias profesionales de los psicólogos/as.

Como vimos, **se trata de un estado de incertidumbre con suficiente entidad para generar daños concretos**, pues con esta nueva redacción cualquier empleador puede considerarse con derecho a rechazar un certificado expedido por un psicólogo/a que acredite que un trabajador/a no está en condiciones de cumplir con sus tareas normales y habituales por determinado período. Este hecho, la reforma del art. 210 LCT, es **la causa fáctica homogénea** que justifica el tratamiento colectivo de la acción aquí interpuesta, (conf. punto II inc. 2.A Ac. CSJN N° 12/16).

d. Pretensión enfocada en los aspectos comunes del conflicto:

Las pretensiones de esta acción colectiva están enfocadas en los aspectos comunes del conflicto. Por ello, aquel psicólogo/a que haya sufrido un daño particular por la nueva redacción del art. 210 LCT deberá iniciar una demanda individual para discutirlo.

A su vez, vale resaltar que **las pretensiones aquí articuladas son indivisibles** porque no se pueden parcelar por la cantidad de afectadas que existen como sí sucede, por ejemplo, en las acciones colectivas en defensa de derechos individuales homogéneos por afectaciones a derechos de usuarios y consumidores.

Con ello buscamos resaltar que **en el caso planteado solo hay una respuesta posible:** o el art. 210 LCT solo permite que los médicos expidan certificados que acrediten el estado de salud de un trabajador/a o, en verdad, se lo debe interpretar armónicamente con las otras normas citadas para concluir que los profesionales de la salud se encuentran facultados a expedir certificados por licencias laborales en el marco de sus incumbencia profesionales.

No hay grises.

Volveremos sobre este punto en el apartado 7.f. sobre los derechos individuales homogéneos con “*unidad de decisión*”.

e. Improcedencia del reclamo individual y excepciones a la regla:

En este caso se configura un supuesto de afectación al derecho de acceder a la justicia porque los psicólogos/as que venimos a representar **no tienen incentivos** para litigar individualmente por cuestiones que exceden a su propio interés, (conf. punto II inc. 2.C Ac.

CSJN N° 12/16). Es que, si tuvieran que litigar individualmente por la cuestión de fondo a resolver, **deberían iniciar acciones judiciales ante cada caso** en el que el psicólogo/a interviniente emita un certificado laboral por razones de salud mental que no sea aceptado por el empleador/a del paciente.

Por otro lado, aún en el supuesto de que cada psicólogo/a decida litigar individualmente frente a cada caso que se enmarque en el art. 210 LCT, tal accionar **multiplicaría el riesgo a sentencias contradictorias** ante el mismo escenario fáctico y/o jurídico.

Ahora bien, más allá de que en el caso planteado no existen incentivos para litigar individualmente, **la controversia a resolver es subsumible en la excepción a la regla que la CSJN estableció** en los precedentes más importantes sobre tratamiento colectivo de controversias.

La CSJN sostuvo: *“es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia. Sin perjuicio de ello, como se anticipó, **la acción resultará de todos modos procedente** en aquellos supuestos en los que cobran preeminencia otros aspectos referidos a materias tales como el ambiente, el consumo o **la salud** o afectan a grupos que tradicionalmente han sido postergados, o en su caso, débilmente protegidos”*, (consid. 13° del voto de la mayoría, énfasis agregado), (Fallos 338:29, énfasis agregado).

En esta controversia se discuten los alcances de las incumbencias profesionales de psicólogos/as, es decir, **de profesionales que prestan servicios en salud mental**. Por lo tanto, no solo existen suficientes razones para que el caso tramite colectivamente en favor de la clase que venimos a representar, sino también en favor de los pacientes/trabajadores.

En definitiva, en este caso no existen incentivos que justifiquen que cada psicólogo/a afectado acuda individualmente a sede judicial en defensa de sus derechos constitucionales a ejercer la industria lícita.

Por ello, solicitamos al Juzgado que tenga por justificada la necesidad de que el caso tramite colectivamente. En subsidio, si considera que existen incentivos para litigar individualmente, **solicitamos que aplique la excepción a la regla** que la CSJN estableció.

f. Sobre “los derechos individuales homogéneos con unidad de decisión”:

Como adelantamos, en este caso pretendemos resguardar los derechos individuales homogéneos de todos los psicólogos/as matriculados para ejercer en la Provincia de Buenos Aires.

Según los términos de la CSJN, nos encontramos ante una causa fáctica común que lesiona por igual el derecho de más de treinta mil profesionales, cuyo tratamiento en clave colectiva se justifica por razones de mejor gestión judicial, disminución de sentencias posiblemente contradictorias y para garantizar un verdadero acceso a la justicia.

Es decir, **la afectación a derechos individuales homogéneos no se colectiviza porque sea la única forma de resolver el conflicto**, como sucede con los derechos difusos (de pretensiones indivisibles), sino porque es la forma más eficiente de hacerlo.

No obstante, si bien nos encontramos ante derechos individuales homogéneos, **las pretensiones aquí articuladas son indivisibles** porque buscan que el Poder Judicial se expida sobre los alcances de un artículo que forma parte de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, es decir, buscamos que se determine si, al sancionar el nuevo art. 210 LCT, el Congreso de la Nación vulneró los derechos constitucionales de los psicólogos y contradijo normas de igual jerarquía.

Como vemos, **las pretensiones articuladas no son divisibles por la cantidad de afectados que existen**. O bien el nuevo art. 210 LCT es oponible a la clase que venimos a representar (y le quita eficacia a la certificación que emitan para licencias laborales por razones de salud mental) o, por el contrario, la interpretación armónica de este artículo establece que esos certificados son válidos para acreditar licencias laborales por cuadros de salud mental.

Por ello, solicitamos al Juzgado que administre el caso como si se tratara de **“derechos individuales homogéneos con unidad de decisión”**, una categoría intermedia entre los derechos individuales homogéneos y los difusos. Esta opción **no incluye la posibilidad** de que algún miembro de la clase opte por excluirse del proceso (“opt out”) porque solo puede haber una solución posible.

Proviene del sistema de class actions norteamericano, ámbito en el que se la conoce como **“mandatory class action”** y se utiliza en situaciones en las que la demandada

ejecutó un acto, se negó a hacerlo o no cumplió con determinado deber legal y ello desembocó en un perjuicio a cientos, miles o millones de personas².

La “*mandatory class action*” se colectiviza de forma compulsiva porque, **para garantizar la solución a un afectado, se debe garantizar una única solución** para el resto de las personas que se encuentren en la misma situación³. Por ello, no se habilita una etapa de “*opt out*” porque, para dar una verdadera solución al problema, no puede haber distintas sentencias sobre el fondo de la cuestión. **Solo puede haber una respuesta.**

En el sistema judicial argentino, José M. Salgado lo explica de la siguiente forma: “*Muchas veces, las pretensiones individuales sólo pueden ser satisfechas si se pauta una solución general que englobe la totalidad del conflicto. Si no se actúa de ese modo, por más que se trate de derechos individuales y divisibles, no se podrá paliar el conflicto, pues la implementación de la solución hace inviable la coexistencia de decisiones diversas entre la pretensión de la clase y las eventuales pretensiones individuales. En este sentido, los impulsos individuales serán sólo paliativos provisorios*”⁴.

Consideramos que el caso planteado debería ser resuelto de esta forma **porque solo existe una solución posible para esta controversia**: O el art. 210 LCT es capaz de vulnerar el derecho constitucional de los psicólogos/as a ejercer la industria lícita o no.

Por ello, solicitamos al Juzgado que, luego de certificar esta acción colectiva en defensa de derechos individuales homogéneos, ordene la difusión del caso para que todo interesado/a pueda presentarse a ofrecer argumentos o pruebas, pero deje **en claro que no habrá opción de excluirse del proceso** en curso porque solo habrá una única solución.

g. Declaración jurada sobre impulso de otros casos colectivos y consulta al Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN:

En carácter de DDJJ informamos que **no iniciamos otra acción colectiva** que guarde sustancial semejanza con el caso aquí planteado, por lo que solicitamos al Juzgado que, luego de consultar al Registro Público de Procesos Colectivos, ordene la inscripción de este caso, (conf. Punto IV Ac. CSJN N. 12/2016).

² Klonoff, R. H. (2012) “Class actions and Multi-Party Litigation”, 4th Ed. West, pp. 96.

³ Issacharoff S., “Civil Procedure”, Foundation Press 4th Ed., pp. 93 (2017).

⁴ Salgado J. M., “Tutela individual homogénea”, Ed. ASTREA, Buenos Aires 2011, pp. 45.

Asimismo, informamos que, según el Registro, existen dos casos colectivos iniciados contra la Ley N. 27802, pero fueron planteados en defensa de derechos de los trabajadores/as, (ver documental N. 3).

La acción colectiva que tramita en el Expte. CAF N. 10258/2026 tiene por objeto: *“La presente acción de amparo contra ESTADO NACIONAL, con domicilio legal en Balcarce 50 de esta Ciudad de Buenos Aires tiene por objeto **la declaración de nulidad e invalidez constitucional de los arts. 90 y 91 de la Ley 27.802** (B.O 06/03/2026) aprobada por el Congreso de la Nación el día 27/02/2026 bajo el título “Ley de Modernización Laboral”, así como del “**Convenio de Transferencia de la Función Judicial en Materia Laboral del Ámbito Nacional a la Justicia del Trabajo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**” y que fuera incluido como Anexo I de dicha Ley de Modernización Laboral”, (ver fs. 2/23, énfasis agregado).*

Y la acción que tramita en Expte. CNT N. 10308/2026 tiene por objeto: *“Esta acción declarativa se promueve en los términos del art. 322 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional (PEN), con domicilio en Balcarce n° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo por objeto que V.E. **se pronuncie sobre la invalidez constitucional de los artículos 1, 3, 6, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 42, 44, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 56, 57 de la Ley 27.802**”, (ver fs. 2/79, énfasis agregado).*

En cambio, en este caso se solicita eliminar el estado de incertidumbre sobre el la nueva redacción del art. 210 LCT a partir de la sanción del art. 45 de la Ley N. 27802.

En este sentido, la cuestión de fondo aquí planteada no gira en torno a derechos laborales de los trabajadores/as, sino al derecho constitucional de los psicólogos/as de la Provincia de Buenos Aires a ejercer la industria lícita para expedir certificados que acrediten padecimientos mentales para licencias laborales.

Es decir, **en este caso no se discute** la transferencia de los juzgados laborales hacia CABA ni los derechos laborales de trababajadores, por lo que la solución del caso no requiere la aplicación preponderante **de normas laborales**, sino de leyes nacionales que regulan el ejercicio profesional de la psicología y normas constitucionales/jurisprudencia sobre el derecho a ejercer la industria lícita.

Además, **en ninguno de los casos citados se controvierte** el art. 45 Ley N. 27802 que estableció la nueva redacción del art. 210 LCT, por lo que no existe sustancial semejanza entre esos casos y el que aquí planteamos.

11. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Acta designación de autoridades Consejo Superior del Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires. DNI Presidente Consejo Superior.
2. Resolución Consejo Superior que aprueba moción de iniciar acciones legales por la nueva redacción del art. 210 LCT.
3. Captura de pantalla Registro Público de Procesos Colectivos.

12. EN SUBSIDIO, SOLICITA RECONDUCCIÓN.

Si el Juzgado considera que la acción declarativa de certeza iniciada no reúne los requisitos para su admisión, solicitamos que, conforme las facultades discrecionales que tiene asignadas, reconduzca la acción colectiva interpuesta hacia un proceso de conocimiento ordinario, (conf. arts. 34 inc. 5 ap. II y 330 CPCCN).

13. CASO FEDERAL:

Si el Juzgado considera que el caso planteado no puede tramitar colectivamente, dejamos planteado que nos encontramos ante un **caso federal** para recurrir ante la CSJN porque se estaría vulnerando el derecho constitucional de nuestros matriculados/as **de acceder a la justicia** en procura de una tutela judicial intrínsecamente justa y en plazos razonables.

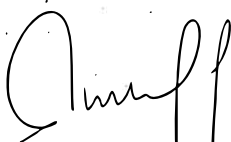
Además, si el Juzgado rechaza los aspectos sustantivos del caso planteado, dejamos manifestado que nos encontramos ante un caso federal para recurrir ante la CSJN porque entraría en pugna el derecho constitucional de los psicólogos/as matriculados en Provincia de Buenos Aires a ejercer la industria lícita, (conf. arts. 14 y 28 CN).

14. PETITORIO:

Por lo expuesto, solicitamos:

- (a) Nos tenga por presentados en tiempo y forma;
- (b) Tenga presente la recusación formulada;
- (c) Declare la admisibilidad de la acción colectiva declarativa de certeza interpuesta y, luego de consultar con el Registro Público de Procesos Colectivos de la CSJN, ordene su inscripción;
- (d) Resuelva que el caso tramitará bajo las normas del proceso ordinario dada la complejidad y trascendencia de la cuestión planteada;
- (e) Elimine el estado de incertidumbre en torno a la nueva redacción del art. 210 LCT y aclare que, en base a una interpretación armónica de dicha norma, los psicólogos/as matriculados en la Provincia de Buenos Aires están legalmente facultados a expedir certificados a trabajadores/pacientes que no puedan cumplir sus tareas normales y habituales por razones de salud mental.
- (f) En subsidio, si el Juzgado considera que el art. 210 LCT no puede ser interpretado en armonía con las normas de igual jerarquía identificadas, declare su inconstitucionalidad por vulnerar el derecho constitucional de los psicólogos/as a ejercer la industria lícita.

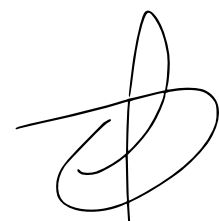
**Proveer de conformidad,
será justicia**



Augusto Martinelli
T. 606 F. 356 CFALP



Lic. Pablo Della Savia
Presidente
Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la
Provincia de Buenos Aires
Consejo Superior



Javier M. González
T. 606 F. 319 CFALP